



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192010087785 DEL 16-07-2019

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **JULIÁN ALBERTO PICO ARÉVALO**, contra la Resolución No. 20192130052175 del 22 de mayo de 2019, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182130016554 del 20 de noviembre de 2018, frente al empleo ofertado bajo el Código OPEC 8607 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, Acuerdo 20161000001346 del 12 de agosto de 2016 y el Acuerdo 558 del 06 de octubre de 2015, proferidos por la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante Resolución No. 20182130082045 del 09 de agosto de 2018 se conformó la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 7, identificado con el código OPEC No. 8607 perteneciente a la planta de personal del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON-.

La Comisión de Personal del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON- en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante comunicación radicada en la CNSC bajo el consecutivo No. 20186000673752 del 24 de agosto de 2018, solicitó la exclusión de cuatro elegibles, entre los que se encontraba el señor **JULIÁN ALBERTO PICO ARÉVALO**, manifestando lo siguiente:

“[...]”

Empleo OPEC.	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Nº Aspirantes	POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRES Y APELLIDOS	No. DE GÉDULA	DOCUMENTO SOPORTE DE LA EXCLUSIÓN Y ENTIDAD QUE LO EXPIDE (ESTUDIO Y/O EXPERIENCIA)	OBSERVACIÓN DEL POR QUÉ NO ES VÁLIDO (ESTUDIO Y/O EXPERIENCIA)
8607	Profesional Universitario	12	8	JULIÁN ALBERTO PICO ARÉVALO	80768291	1. Título de pregrado en QUIMICA, NO ESTÁ DENTRO DE LAS DISCIPLINAS ACADÉMICAS PARA EL EMPLEO.	1. NO CUMPLE CON REQUISITO DE ESTUDIO EXIGIDO

[...]”

Mediante Auto No. CNSC - 20182130016554 del 20-11-2018, la CNSC inició actuación administrativa que fue comunicada a los elegibles relacionados el 29 de noviembre de 2018, a través de correo electrónico, y publicado en el sitio Web de la CNSC el día 26 del mismo mes y año; por tanto, el término para ejercer el derecho de defensa y contradicción era hasta el 14 de diciembre de 2018.

El señor **JULIÁN ALBERTO PICO ARÉVALO** ejerció mediante escrito identificado con el radicado PQR No. 201812110045 del 11 de diciembre de 2018, su derecho de defensa y contradicción, señalando lo siguiente:

“Respuesta Sustentada a AUTO No. CNSC -20182130016554 DEL 20-11-2018. Por medio de la presente describo y adjunto la documentación correspondiente a la comunicación recibida el pasado 29 de noviembre del año en curso en el que se me indica inicio de una actuación administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la convocatoria No 431 de 2016-Distrito Capital. En el documento enviado con número de OPEC 8607, se solicita la exclusión de mi permanencia en lista de elegibles, fundamentada por el aparente NO cumplimiento del estudio exigido, el cual en este caso solo tuvo en consideración el título en pregrado de Química (no perteneciente en propiedad al núcleo básico de Educación, según SNIES y solicitado para el cargo ofertado). En mi defensa sobre el particular indico que: Para la última fecha de inscripción de convocatoria habilitada según Avisos Informativos 25 y 26 de la convocatoria 431 del distrito capital (8 de Marzo del 2017), ya me encontraba en espera de grado por culminación plena de un estudio de Maestría en el primer semestre de 2016 (documento adjunto) la cual

de

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JULIÁN ALBERTO PICO ARÉVALO, contra la Resolución No. 20192130052175 del 22 de mayo de 2019, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182130016554 del 20 de noviembre de 2018, frente al empleo ofertado bajo el Código OPEC 8607 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

Si es perteneciente al componente de EDUCACIÓN requerido y contiene a su vez las competencias propias equivalentes de una licenciatura en ciencias (química y biología) para ser aceptado y aspirar al cargo ofertado, como puede verificarse en el SNIES (documentación adjunta); situación que en la inscripción inicial hecha por mí en el sistema cuenta con documento indicando que para un año atrás, es decir segundo semestre de 2015, solo restaba la presentación de trabajo de grado (documento adjunto) ratificando el particular. Como puede verificarse, en su momento me era imposible sustentar un título en el área de EDUCACIÓN (el cual recibí hasta el 30 de marzo del 2017) fecha de grado para todos los estudiantes de pregrado y posgrado de la Universidad Nacional quienes habían finalizado sus estudios de grado casi un año atrás (primer semestre de 2016), no obstante para el tiempo de la convocatoria ya se contaba con la competencia requerida en el cargo en mención, cuya titulación de mi parte no pudo ser adelantada ni mucho menos presentada en conformidad a los tiempos de la convocatoria, la cual desde un comienzo no determino exclusión de requerimientos mínimos para ser aceptado e incluso haber presentado las pruebas escritas, cuyo resultado al día de hoy me ubican entre los ocho primeros de la lista de elegibles al cargo. Realizo dentro de los 10 días hábiles de comunicado"

Como consecuencia de la mencionada actuación administrativa, este Despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió la Resolución No. 20192130052175 del 22 de mayo de 2019¹, en la cual se resolvió:

"(...) ARTÍCULO SEGUNDO.- Excluir de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 201821300082045 del 09 de agosto de 2018, así como del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 431 de 2016 - Distrito Capital, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, al aspirante que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDOS
8	80.768.291	JULIÁN ALBERTO	PICO ARÉVALO

"(...)"

En el artículo tercero del mencionado Acto Administrativo se dispuso que contra esa decisión procedía el Recurso de Reposición, el cual debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-.

II. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La anterior decisión se notificó personalmente al señor **JULIÁN ALBERTO PICO ARÉVALO** el día **29 de mayo de 2019**, quien contaba con el término de diez (10) días para interponer Recurso de Reposición, es decir, hasta el día 14 de junio de 2019.

El señor **JULIÁN ALBERTO PICO ARÉVALO** interpuso Recurso de Reposición el día 11 de junio de 2019, identificado con radicado PQR No. 201906110097 de la misma fecha.

Conforme a lo expuesto, se observa que el recurso instaurado se presentó dentro de la oportunidad pertinente, por lo tanto, se procederá a resolver de fondo la solicitud.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

"(...) Por medio de la presente expongo recurso de reposición contra la resolución del CNSC Número 20192130052175 (para asegurar el debido proceso y derecho de defensa en mi caso), la cual es continuación de la actuación administrativa del auto No. 20182130016554 del 20 de noviembre de 2018. A través de esta, se me mantuvo la exclusión de la lista de elegibles del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 7, ofertado por el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y Juventud, -IDIPRON-, bajo el número OPEC 8607 en el marco de la convocatoria No 431 de 2016-Distrito Capital. El motivo de esta petición es indicar la omisión por parte de la CNSC de la PQR radicada con el número: 201812110045, en respuesta al auto de noviembre de 2018, donde expuse mi defensa ante la

¹ *"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182130016554 del 20 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de cuatro (4) aspirantes, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 7, ofertado por el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y Juventud -IDIPRON-, bajo el número OPEC 8607 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"*

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JULIÁN ALBERTO PICO ARÉVALO, contra la Resolución No. 20192130052175 del 22 de mayo de 2019, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182130016554 del 20 de noviembre de 2018, frente al empleo ofertado bajo el Código OPEC 8607 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

exclusión de lista de elegibles, explicando cronológicamente y adjuntando la documentación relacionada con el estudio de maestría en el área de educación, avalada por el SNIES, como requisito mínimo para aplicar desde el inicio de la convocatoria en el empleo ofertado; dicho sea de paso dentro de los tiempos amparados por ley el 11 de diciembre de 2018, habiendo sido notificado del auto en mención el 29 de noviembre del año anterior. Solicito por favor me sea garantizado el derecho al debido proceso y tratamiento en igualdad de condiciones frente a todos los aspirantes, teniendo en cuenta y analizando con objetividad el recurso previamente expuesto dentro de los términos avalados para ello. (...)" (Sic)

IV. MARCO NORMATIVO.

Los literales c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establecen, dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"[...]

c) [...] Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición

[...]

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

Por su parte, los artículos 14 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, establecen:

"[...] ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

"[...]"

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo. [...]"

De otra parte, los Acuerdos 555 y 558 de 2015, los cuales *adicionan el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias*", señalan que las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, así como los actos administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, sin que sea necesario someterlos a decisión de la Sala Plena.

Ahora, conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

de

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JULIÁN ALBERTO PICO ARÉVALO, contra la Resolución No. 20192130052175 del 22 de mayo de 2019, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182130016554 del 20 de noviembre de 2018, frente al empleo ofertado bajo el Código OPEC 8607 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

V. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Una vez analizado el recurso de reposición interpuesto por el señor Pico Arévalo, este Despacho encuentra que el fundamento principal del mismo se basa en que al proferir la Resolución No. 20192130052175 del 22 de mayo de 2019 no se tuvo en cuenta el escrito con el radicado PQR No. 201812110045 del 11 de diciembre de 2018, mediante el cual ejerció su derecho de defensa y contradicción.

En este sentido, la CNSC procederá a realizar nuevamente un análisis de los documentos aportados por el aspirante durante la etapa de inscripciones, así como del escrito con el radicado PQR No. 201812110045 del 11 de diciembre de 2018, con el fin de determinar el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido para el empleo al cual se inscribió.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia SU - 446 de 2011, señaló:

"(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes, que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)"

En consecuencia, el Acuerdo No. 20161000001346 del 12 de agosto de 2016², sus modificatorios y aclaratorios, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital.

Aunado a lo anterior, se tiene que los aspirantes, como requisito de participación, debían aceptar las reglas establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, que al respecto indica:

"ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN. Para participar en el proceso de selección se requiere cumplir con los siguientes requisitos generales:

2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, de la Entidad del Distrito Capital que de igual forma escoja el aspirante.

(...)

4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.

(...)" Negrillas y resaltados fuera de texto.

"ARTÍCULO 14º. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN.

(...)

5. *El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en la "Convocatoria No. 431 de 2016. - Distrito Capital", los cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa de las Entidades del Distrito Capital objeto de la presente convocatoria, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.*

6. *Si no cumple con los requisitos exigidos para el empleo tanto para concursar como para posesionarse o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes, no deberá inscribirse.*

² Por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las entidades del sector central, descentralizado y entes de control del Distrito Capital objeto de la presente convocatoria "Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JULIÁN ALBERTO PICO ARÉVALO, contra la Resolución No. 20192130052175 del 22 de mayo de 2019, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182130016554 del 20 de noviembre de 2018, frente al empleo ofertado bajo el Código OPEC 8607 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

(...)

8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral cuarto del artículo noveno del presente Acuerdo. (...) Énfasis fuera de texto original.

En atención a los argumentos esbozados por el recurrente, es necesario recordar que la decisión de exclusión contenida en la Resolución No. 20192130052175 del 22 de mayo de 2019, surge del estudio realizado por la CNSC frente al cumplimiento del requisito de formación académica exigido por el empleo identificado con el Código OPEC No. 8607, el cual estableció:

"(...) Estudio: Título Profesional en Psicología; del Núcleo Básico del Conocimiento en: PSICOLOGIA. Título Profesional en la disciplina académica de: Licenciatura en Ciencias de la Educación, Licenciatura en Educación Básica, Licenciatura en Educación Básica Primaria, Licenciatura en Educación Básica Secundaria, Licenciatura en Artes, Licenciatura en Artes Escénicas, Licenciatura en Artes Plásticas, Licenciatura en Educación Básica Primaria, Licenciatura en Biología, Licenciatura en Biología y Química, Licenciatura en Ciencias Sociales, Licenciatura en Educación Especial, Licenciatura en Educación Física, Licenciatura en Educación Física Recreación y Deporte, Licenciatura en Educación Infantil, Licenciatura en Educación para la Infancia, Licenciatura en Educación para la Primera Infancia, Licenciatura en Educación Preescolar, Licenciatura en Educación Primaria, Licenciatura en Psicología y Pedagogía, Licenciatura en Psicopedagogía, Licenciatura en Español y Francés, Licenciatura en Filosofía, Licenciatura en Inglés, Licenciatura en Lenguas Modernas, Licenciatura en Lenguas Castellana y Literatura, Licenciatura en Pedagogía Infantil, Licenciatura en Administración y Supervisión Educativa, Licenciatura en Administración Educativa, Licenciatura en Educación Familiar y Social, Licenciatura en Pedagogía Reeducativa, Licenciatura Etnoeducación del Núcleo Básico en EDUCACIÓN. Título Profesional en Trabajo Social, Sociología; del Núcleo Básico del Conocimiento en: SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES. Título Profesional en Antropología; del Núcleo Básico del Conocimiento en: ANTROPOLOGIA, ARTES LIBERALES. Requerimiento: Tarjeta o matrícula profesional en casos reglamentados por la ley. (...)"

Para el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido para el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 7, el concursante **JULIÁN ALBERTO PICO AREVALO** acreditó el título de Químico, expedido el 1 de octubre de 2009 por la Universidad Nacional de Colombia.

Al respecto, es preciso tener en cuenta que la disciplina académica de Química, NO corresponde a ninguna de las disciplinas académicas señaladas taxativamente en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales reportado en la OPEC No. 8607 ofertada por el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y Juventud -IDIPRON-.

En relación con lo anterior, es preciso tener en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, "Química y Afines" es un Núcleo Básico del Conocimiento -NBC- perteneciente al área del conocimiento de *Matemáticas, Ciencias Naturales y Afines*, por tanto, el título de Química NO corresponde a ninguna de las Disciplinas Académicas, Núcleos Básicos del Conocimiento ni Áreas del Conocimiento señalados en la OPEC 8607 del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y Juventud -IDIPRON-, ya que únicamente se requieren disciplinas de los siguientes NBC: Psicología, Educación, Sociología, Trabajo Social y afines y Antropología Artes Liberales.

De conformidad con el Parágrafo 3 del artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, en las Convocatorias a concurso para la provisión de empleos de carrera las Entidades indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES-, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo; sin embargo, de las previstas en el respectivo Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales se evidencia que el perfil del empleo ofertado no requiere la disciplina académica acreditada por el señor **JULIÁN ALBERTO PICO ARÉVALO**.

De otra parte, con relación a los argumentos expuestos por el recurrente, según lo cual solicita que el título de "Magíster en Enseñanza de las Ciencias Exactas y Naturales", sea válido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, es menester indicar en primer lugar, que el mismo no fue aportado en la etapa de inscripciones de la Convocatoria 431 de 2016 - Distrito Capital, razón por la cual no puede ser tenido en cuenta para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos de conformidad con el artículo 23 del Acuerdo 2016100001346 del 12 de agosto de 2016, el cual señala:

"ARTÍCULO 23°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es

dy

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JULIÁN ALBERTO PICO ARÉVALO, contra la Resolución No. 20192130052175 del 22 de mayo de 2019, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182130016554 del 20 de noviembre de 2018, frente al empleo ofertado bajo el Código OPEC 8607 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

[...]

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, a la fecha de inicio de las inscripciones en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de las Entidades del Distrito Capital que estará publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto. [...]" (Destacado fuera de texto)

Aunado a lo anterior, la OPEC 8607 exige para el cumplimiento del requisito mínimo de educación "Títulos Profesionales", es decir, del nivel de pregrado, y no títulos de postgrado en la modalidad de Maestría como el que acredita el recurrente. En relación con esto, el Criterio Unificado "Acreditación de los Requisitos de Formación Académica", emitido por esta Comisión Nacional el día 16 de octubre de 2014, señala:

"(...)

- **ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL - DECRETO LEY 785 DE 2005:**

El inciso segundo, artículo 2º del Decreto ibídem, dispuso entre otras cosas, que los requisitos para el desempeño de un empleo serán fijados por la autoridad competente, con sujeción a las disposiciones contenidas en dicha norma en relación con los mínimos y los máximos exigibles por cada nivel, sin que le sea dable a la Administración reducirlos o excederlos, requisitos que en todo caso deben estar contemplados en el manual específico de funciones y competencias laborales, y requisitos que adopte cada Entidad.

Así mismo, la norma en mención determinó que las autoridades podrán determinar la aplicación de unas equivalencias tendientes a compensar uno u otro requisito, con la acreditación de títulos adicionales o experiencia adicional a la exigida, teniendo como única limitación para ello, la contenida en el artículo 26 ibídem, que prevé la imposibilidad de compensar el requisito de estudio cuando para el desempeño de un empleo se exija profesión, arte u oficio debidamente reclamado que deba ser acreditado con grado, título, licencia, matrícula o autorización.(...)

Artículo 24. El título, es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una institución de educación superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.

El otorgamiento de títulos en la educación superior es de competencia exclusiva de las instituciones de ese nivel de conformidad con la presente ley.

Artículo 25. Los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por una institución técnica profesional, conducen al título en la ocupación o área correspondiente. Al título deberá anteponerse la denominación de: "técnico profesional en..."

Los ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, o por una universidad, conducen al título en la respectiva ocupación, caso en el cual deberá anteponerse la denominación de: "técnico profesional en...". Si hacen relación a profesiones o disciplinas académicas, al título podrá anteponerse la denominación de: "profesional en..." o "tecnólogo en...".

Los programas de pregrado en artes conducen al título de: "maestro en..."

Los programas de especialización conducen al título de especialista en la ocupación, profesión, disciplina o área afín respectiva.

Los programas de maestría, doctorado y post-doctorado, conducen al título de magíster, doctor, o al título correspondiente al post-doctorado adelantado, los cuales deben referirse a la respectiva disciplina o a un área interdisciplinaria del conocimiento.

Parágrafo 1º. Los programas de pregrado en educación podrán conducir al título de "licenciado en...". Estos programas se integrarán y asimilarán progresivamente a los programas académicos que se ofrecen en el resto de instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y en las universidades. (...)³"

Ahora, conforme lo prevé el artículo 125 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 27 de la Ley 909 de 2004, el ingreso a los empleos de carrera estará determinado por la demostración en

³ Ley 30 del 28 de diciembre de 1992, "Por la cual se organiza el servicio público de educación superior"

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **JULIÁN ALBERTO PICO ARÉVALO**, contra la Resolución No. 20192130052175 del 22 de mayo de 2019, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182130016554 del 20 de noviembre de 2018, frente al empleo ofertado bajo el Código OPEC 8607 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

un concurso público, de entre otros aspectos, contra con los requisitos mínimos que se exijan para su desempeño, que en el caso de la formación académica implican para el concursante, la obligación de acreditar mínimo el título o calidad exigido. (...)" Negritas y subrayas fuera del texto original

Bajo esta perspectiva, se ratifica que el señor **JULIÁN ALBERTO PICO ARÉVALO** no cumple con el requisito de formación académica exigido para el empleo con denominación Profesional Universitario, Código 219, Grado 7, identificado con el número OPEC 8607.

Por lo expuesto esta Comisión Nacional no repondrá lo resuelto mediante Resolución No. 20192130052175 del 22 de mayo de 2019.

La Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer y en su lugar **Confirmar** la decisión contenida en la Resolución No. 20192130052175 del 22 de mayo de 2019, en relación con la exclusión del señor **JULIÁN ALBERTO PICO ARÉVALO**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **JULIÁN ALBERTO PICO ARÉVALO**, al correo electrónico registrado en el aplicativo SIMO japicoa@unal.edu.co.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC - 20161000001346 del 12 de agosto de 2016.

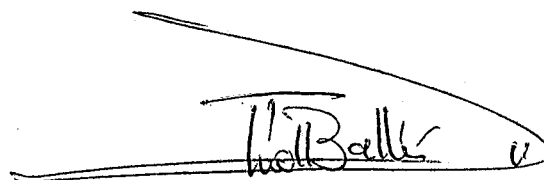
ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente Acto Administrativo a la señora ROSA ALEJANDRA PÁRAMO CADENA, Presidenta de la Comisión de Personal, así como al doctor LEMMY HUMBERTO SOLANO JULIO, Subdirector Técnico de Desarrollo Humano del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON-, o quienes hagan sus veces, en la Carrera 27 No. 63 B 07, de la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico atencionciudadano@idipron.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente resolución en el sitio Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y cobrará firmeza al día siguiente de su publicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 16 de julio de 2019



FRÍDOLE BALLÉN DUQUE

Comisionado

Proyectó: Eduardo Avendaño. ✓
Revisó: Carolina Martínez Cantor / Juan Carlos Peña Medina ✓
Revisó y Aprobó: Clara P. ✓